



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°159-2024-GM-MDSS

San Sebastián 11 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 26799 de fecha 31 de julio del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Bertha Cañahuire Gomez; Informe N°263-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de agosto del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°769-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 12 de agosto del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°675-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 29 de agosto de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio de 2024 emitido por la MDSS, el mismo que Informa que en fecha 05 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Fiscalización Comercial, de conformidad con sus atribuciones, levanto de oficio el Acta de Fiscalización N° 000648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, a la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, identificada con DNI N° 48648698 quien es conductora del establecimiento de giro comercial "BAR CANTINA" ubicado en la Calle Perú N° 508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento del Cusco, indicando que al constituirse al establecimiento comercial se brindaba atención al público procediendo a ingresar por una puerta de metal color verde, donde se encontró a 08 parroquianos libando bebidas alcohólicas (cerveza), esta diligencia se llevó a cabo con la misma administrada a quien se le solicitó la licencia de funcionamiento, manifestando no contar con la licencia de funcionamiento para Bar Cantina; así mismo se encontró 08 cajas y 08 botellas de cerveza con contenido y 28 botellas vacías de cerveza pilsen de 1 litro, se encontraron mesas y sillas en el establecimiento, asimismo, se señala como circunstancias relevantes: "el establecimiento comercial, no cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de Bar Cantina", acta que concluye con la Adopción de Medidas Correctivas- Clausura Inmediata, motivo por el cual se dispone la CLAUSURA INMEDIATA, con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata."

Que, mediante Acta para Clausura Inmediata N°000113 de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la MDSS, se informa que promediando las 12.50 pm, el Sub Gerente de Fiscalización Comercial de la MDSS, Ingrid Cruz Montesinos, se constituye al inmueble ubicado en la calle Perú N°508-A del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, donde se encuentra a la administrada Bertha Ccañahuire Gomez identificada con DNI N° 48648698, quien manifiesta ser propietaria del local comercial, el mismo que se encontraba abierto al público encontrando al interior 08 parroquianos libando alcohol (cerveza) verificando que el local comercial no contaba con licencia de funcionamiento para Bar Cantina, procediendo con el soldado de la puerta y el pegado de los afiches de clausura;

Que, mediante Acta de Verificación de fecha 10 de julio de 2024, emitido por la Sub Gerente de Fiscalización Comercial de la MDSS, Abog. Ingrid Cruz Montesinos, donde se constituyó al inmueble ubicado en la calle Perú N°508-A del distrito de San Sebastián, denominado "Bar Cantina" conducido por la Administrada Bertha Ccanahuire Gomez, indicando que al ingresar al establecimiento se verifica 02 mesas donde se atendía a 08 parroquianos entre varones y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas (cervezas), donde se procede a realizar la constatación policial por desobediencia a la autoridad;

Que, mediante Exp. Administrativo N.°26799 de fecha 31 de julio de 2024, la administrada Bertha Ccanahuire Gomez, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio de 2024, en el cual se resuelve disponer la medida correctiva de CLAUSURA INMEDIATA con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata, al establecimiento del giro comercial denominado "Bar Cantina", ubicado en la calle Perú 508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante Informe N°769-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de agosto de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, remite el expediente objeto de la presente al despacho de Gerencia Municipal para su atención y trámite correspondiente;

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, por otro lado, en atención a la petición señalada en el **RECURSO DE APELACIÓN** corresponde tomar en cuenta que el recurso de apelación tiene que estar sustentado en dos supuestos: **1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente;** siendo que, en el presente caso la administrada en su recurso de apelación no efectúa mayor análisis respecto a los medios probatorios ofrecidos. Por otro lado, el establecimiento de giro comercial denominado Bar Cantina ubicado en la Calle Perú N° 508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento del Cusco conducido por la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ no contaba con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para el giro de "DISCOTECA", por lo cual se le sanciona con la CLAUSURA INMEDIATA con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas. Por no cumplir con el giro y la normativa correspondiente;

Que, en ese sentido entendemos que la Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio de 2024 emitido por la MDSS, mediante la Sub Gerencia de Fiscalización Comercial, de conformidad con sus atribuciones, donde se levantó de oficio el Acta de Fiscalización N° 000648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, a la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ, identificada con DNI N° 48648698 conductora del establecimiento de giro comercial "BAR CANTINA" ubicado en la Calle Perú N° 508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento del Cusco, indicando que al constituirse al establecimiento comercial se brindaba atención al público, procediendo a ingresar por una puerta de metal color verde denominado "Bar Cantina", se encontró abierto constatando al interior 08 parroquianos libando bebidas alcohólicas cerveza, esta diligencia se llevó a cabo con la misma administrada a quien se le solicitó la licencia de funcionamiento, manifestando no contar con la licencia de funcionamiento para Bar Cantina; así mismo se encontró 08 cajas y 08 botellas de cerveza con contenido y 28 botellas vacías de cerveza pilsen de 1 litro, se encontró mesas y sillas en el establecimiento, asimismo, se señala como circunstancias relevantes: "el establecimiento comercial, no cuenta con licencia de funcionamiento cuyo giro se Bar Cantina", acta que concluye con la Adopción de Medidas Correctivas-Clausura Inmediata, motivo por el cual se dispone la CLAUSURA INMEDIATA, con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata;

Que, es por eso que la administrada Bertha Ccanahuire Gomez mediante FUT, 039781, de fecha 31 de julio de 2024 presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio de 2024, en el cual se resuelve disponer la medida correctiva de CLAUSURA INMEDIATA con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata, al establecimiento del giro comercial denominado "Bar Cantina", ubicado en la calle Perú 508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco;

Que, en ese entendido tenemos que mediante Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS, se dispone la adopción de medida correctiva de clausura inmediata con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata, al establecimiento de giro comercial denominado "BAR CANTINA" ubicado en la calle Perú N°508-A del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, conducido por Bertha Ccañahuire Gomez identificada con DNI N°48648698 por no contar con licencia de funcionamiento para el giro de Discoteca;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cundo se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;**

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuales serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se aprecia que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, en esta ocasión la administrada en su recurso de apelación señala lo siguiente:

[...]

1. En la resolución que impugnamos, en el considerando tercero y cuarto se hace mención al acta de fiscalización N° 000648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, que verificada la misma se tiene que esta es completamente distinta al acta que se cita, ya que las que se nos notifica hace referencia al "Acta de fiscalización N° 2024-SGFC-GSCFN-MDSS".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



2. De igual manera para que, un acta tenga validez, tiene que ser objetiva, en el caso de autos esto no ocurre, ya que se aprecia de dicha acta que se trata de un molde impreso llenado a mano, en la cual de manera general se hace alusión a una supuesta falta cometida, carencia de "licencia de funcionamiento", recomendando "el inicio de procedimiento sancionador", así como indicar se tomen "medidas correctivas de clausura inmediata".
3. Que, revisada dicha acta; no existe cual es el artículo de la norma que se viene aplicando para el presente caso de manera concreta que tenga que justificar la adopción de las medidas tomadas por la autoridad; en el presente caso, imponer la sanción de "clausura inmediata"; o la "adopción de medidas correctivas", en ese entender la decisión adoptada por el servidor público, no se encuentra lo suficientemente fundamentada y mucho menos amparada dentro del marco normativo, ya que determina los hechos y no los relaciona con la materia probatoria, puesto que no hace referencia al artículo de la norma que se habría infringido, por tanto, se advierte transgresión a los principios del debido proceso y a la debida motivación de las actas, dado que se afecta la lógica, se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes; el pronunciamiento contenido en el acta de fiscalización no se ciñe estrictamente a lo dispuesto en el marco normativo invocado - Decreto Supremo N°002-2018-PCM y Ordenanza Municipal N°004-2023-CM-MDSS, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA).
[...]

Que, respecto a esos criterios se puede informar que la **Ordenanza Municipal N° 004-2023-CM-MDSS, de fecha 12/05/2023, reconoce los Actos de Ejecución inmediata en su artículo 12°**, del contenido de la Resolución Gerencial N° 094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio del 2024, **se tiene que la conducta de la administrada, estaría inmersa dentro del supuesto número 11 del mencionado artículo (En caso de cualquier establecimiento comercial que expendía bebidas alcohólicas y/o cualquier establecimiento comercial que no cuente con licencia de funcionamiento)**, hecho que habría quedado plasmado en el Acta de Fiscalización N° 648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 05/07/2024, el mismo que consta a fojas 1, pues en el establecimiento ubicado en la calle Perú N°508-A, del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco, el personal fiscalizador constató que había parroquianos libando cerveza, pues el local materia de fiscalización no contaba con licencia de funcionamiento para el expendio de bebidas alcohólicas;

Que, en este sentido, se entiende que la administrada BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ tomo conocimiento de la medida correctiva, por lo tanto, se evidencia que, en su Recurso de Apelación, **no se verifica la PRESENTACIÓN de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**, debiendo ser de desestimada en este extremo;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados. precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley N° 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que la administrada ha sido notificada válidamente con la Resolución Gerencial N° 094-2024-GSCFN-MDSS en fecha 05 de julio de 2024, a través del cual se notifica a la administrada, dado que su pedido, no estaría enmarcado dentro de los alcances de la norma administrativa, siendo este el motivo por el cual, la administrada formula la presente apelación en fecha 31 de julio de 2024, cumpliendo con presentar el presente recurso dentro del plazo legal establecido;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, respecto a eso entendemos que la Ordenanza Municipal N° 004-2023-CM-MDSS, de fecha 12/05/2023, reconoce los Actos de Ejecución inmediata en su artículo 12°; del contenido de la Resolución Gerencial N° 094-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de julio del 2024, se tiene que la conducta de la administrada, estaría inmersa dentro del supuesto número 11 del mencionado artículo (*En caso de cualquier establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas y/o cualquier establecimiento comercial que no cuente con licencia de funcionamiento*), hecho que habría quedado plasmado en el Acta de Fiscalización N° 648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 05/07/2024, pues en el establecimiento ubicado en la calle Perú N°508-A, del distrito de San Sebastián, el personal fiscalizador, constató que había - *parroquianos libando cerveza* -, pues la local materia de fiscalización que no cuenta con licencia de funcionamiento para el expendio de bebidas alcohólicas;

Que, podemos analizar uno de los argumentos de la administrada la misma que indica que en el considerando tercero y cuarto se hace mención al acta de fiscalización N°000648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, que verificada la misma se tiene que es completamente distinta al acta que se cita, ya que la notificada fue acta de fiscalización N°2024-SGFC-GSCFN-MDSS, pero esto se desvirtúa con el acta de fiscalización a folios uno que se indica claramente en la parte superior derecha el número de fiscalización N°000648-2024-SGFC-GSCFN-MDSS;

Que, de lo anterior señalado se tiene que la administrada pretende atribuir inconsistencias en la emisión de las medidas correctivas, empero verificado el mismo, no se evidencia causales de nulidad o vicios que invaliden la recurrida, debiendo en este extremo también desestimarse la misma;

Que, asimismo, para levantar las medidas correctivas se tiene que el **Artículo 14° DEL RASA**, señala que: **"LEVANTAMIENTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA.** Los actos de ejecución inmediata, podrán ser levantados de oficio por Sub Gerente de Control Urbano y Fiscalización, Sub Gerente de Fiscalización Comercial y Sub Gerente de Fiscalización Ambiental o a solicitud de parte, mediante resolución; siempre y cuando el administrado y/o propietario haya adecuado su conducta; o en caso se inicie el procedimiento de ejecución coactiva." (énfasis nuestro);

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de atender su recurso de apelación, esta gerencia recomienda que la administrada tiene la posibilidad de corregir y adecuar su conducta señalando, declarando y evidenciando que el expendio de bebidas alcohólicas será excluido de sus actividades y ante cualquier verificación esta no debería incurrir en infracción alguna salvo obtenga la licencia respectiva, lo cual no se evidencia en su recurso de apelación, pudiendo de esta manera solicitar de parte el levantamiento de la medida, siendo que en el presente caso no se tiene constancia de la adecuación de la conducta infractora;

Que, mediante **Opinión Legal N°675-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 29 de agosto del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ** contra la **Mediante Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 05 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ** contra la **Resolución Gerencial N°094-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 05 de julio del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 24.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **BERTHA CCAÑAHUIRE GOMEZ**, en su domicilio real consignado, ubicado en la calle Perú 508-A, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"